R. 3401/2026

OCC DE TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA

Recurso
Revisión - Incidental
Penal - Sistema acusatorio

No. de registro OCC: 20260843015100091
Folio electrónico: 13426401
Tipo de ingreso: Buzón Judicial
Usuario que Turnó: jjuarezmo

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 23/10/2026 **Hora de presentación/Hora de depósito:** 12:41 Hrs.
Fecha de turno: 23/10/2026 **Hora de turno:** 14:22 Hrs.
Turnado al: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

No. de copias: 0 **No. de anexos:** 2
Recurrente/ Promovente: LA QUEJOSA **No. de oficio:** 22924
Quejoso(a): TERESA DE JESUS OLAYO MARTINEZ
Representante/ Autorizado: ARTURO ALCANTARA SANTIAGO
Persona tercero interesada: *
Autoridad recurrida: Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
Delito: *
Carpeta de investigación: 035/2020/UEIORPI
Cuenta con firma: Sí
Expediente de autoridad recurrida: 1040/2026 **Folio de Art. 41:** *
Expediente de origen: 3702/2021/PUEBLA
Órgano Jurisdiccional de origen: JUZGADO DE ORALIDAD PENAL Y EJECUCION REGION JUDICIAL CENTRO PUEBLA
Fecha de resolución recurrida: 24 septiembre 2026
Resolución recurrida: SENTENCIA INCIDENTAL
Revisión contra sentencia en el amparo indirecto: No
Queja contra multa impuesta a la autoridad responsable: No

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
Lic. Juan Juárez Morales
Técnico de Enlace Administravito

Observaciones: FPL 13426401 QUE CONTIENE FBJ 2157464 CON OF. 22924, ESC. DE AGRAVIOS CON FIRMA AUTOGRAFA EN 29 FJS. Y COP. DEL MISMO. NOTA: EL PRESENTE ASUNTO SE REGISTRA EN ATENCION A LA CIRC. DGGJ/OCC/20/2024 Y SE HACE CONSTAR QUE ES REMITIDO A ESTA OCC SIN LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA REGISTRAR LA INFORMACION QUE REQUIERE LA BOLETA DE TURNO PARA RESPETAR LOS CRITERIOS DE RELACION EN TERMINOS DEL AVISO DE FECHA 31.10.2023, CIRC. DGGJ/OCC/23/2022 Y DE LOS ARTS. 40 Y 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2015, ASI COMO DE UNA LECTURA PRELIMINAR DEL OF. Y EL ESC. QUE SE TIENEN A LA VISTA NO SE ADVIERTE MAS INFORMACION. CONSTE. EN 30.09.2026 SE ORDENO EN REUNION TEAMS POR LA DGGJ CAPTURAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN ALFANUMERICO TAL Y COMO LO SEÑALEN LAS PARTES O AUTORIDADES PARA RESPETAR LOS CRITERIOS DE RELACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 40 Y 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ENTONCES CJF QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS O.J. 15/01/2015. CONSTE

Relacionado con: : Recurso - Revisión 20260843011400519 turnado el 06/10/2026

26-X-2026
09:30 A.M.
-4025-
C/OF 22924 QU 1 EJ
ORIG Y COPIA AC AF
AD A AUTOS EN 29 FJS C/U.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO SAN ANDRES CHOLULA, PUE.

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos S/N AUXILIO

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:08:56

Servidor Público que entrega:
Firma:
Fecha: Hora:

Servidor Público que recibe:
Órgano de Adscripción:
Firma:
Fecha: Hora:

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA

Recurso
Revisión - De principal (amparo en revisión)
Penal - Sistema acusatorio

No. de registro OCC: 20260843011400519
Folio electrónico: 13306632
Tipo de ingreso: Buzón Judicial
Usuario que Turnó: abastide

ASUNTO CON PROBABLE ANTECEDENTE O RELACION

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 06/10/2026 **Hora de presentación/Hora de depósito:** 11:45 Hrs.
Fecha de turno: 06/10/2026 **Hora de turno:** 14:00 Hrs.
Turnado al: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

No. de copias: 0 **No. de anexos:** 3
Recurrente/ Promovente: EL AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO RAMIRO RAMOS MARTINEZ
Quejoso(a): ROSA MARIA GERARDO TENORIO, PORFIRIA FUENTES ORTIGOZA, ANAHI MARTINEZ GERARDO, SERGIO VALENTE MARTINEZ GERARDO Y JOSE LUIS PEREGRINA MARTINEZ
Representante/ Autorizado: TERESA DE JESUS OLAYO MARTINEZ
Persona tercero interesada: *
Autoridad recurrida: Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
Delito: *
Carpeta de investigación: 035/2020/UEIORPI
Cuenta con firma: Sí
Expediente de autoridad recurrida: 661/2026 **Folio de Art. 41:** *
Expediente de origen:
Órgano Jurisdiccional de origen: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Fecha de resolución recurrida: 03 septiembre 2026
Resolución recurrida: SENTENCIA PRINCIPAL
Revisión contra sentencia en el amparo indirecto: Si
Queja contra multa impuesta a la autoridad responsable: No
Observaciones: EPL 13306632 QUE CONTIENE EP I 2157322 CON OF

ASUNTO CON PROBABLE ANTECEDENTE O RELACION

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:58:56

OCC DE TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA

Recurso
Revisión - Incidental
Penal

ASUNTO CON PROBABLE ANTECEDENTE Ó RELACION

No. de registro OCC: 20260843014800032
Folio electrónico: 13220789
Tipo de ingreso: Buzón Judicial
Usuario que Turnó: jglopezr

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 22/09/2026
Hora de presentación/Hora de depósito: 11:41 Hrs.
Fecha de turno: 22/09/2026
Hora de turno: 12:24 Hrs.
Turnado al: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

No. de copias: 0
No. de anexos: 3
Recurrente/ Promovente: QUEJOSO
No. de oficio: 20171
Quejoso(a): TERESA DE JESUS OLAYO MARTINEZ
Representante/ Autorizado: ARTURO ALCANTARA SANTIAGO
Persona tercero interesada: *
Autoridad recurrida: Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
Delito: *
Carpeta de investigación/ Averiguación previa: 35/2020
Cuenta con firma: Sí
Expediente de autoridad recurrida: 699/2026
Folio de Art. 41: *
Expediente de origen:
Órgano Jurisdiccional de origen: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Fecha de resolución recurrida: 25 agosto 2026
Resolución recurrida: RESOLUCION INTERLOCUTORIA
Revisión contra sentencia en el amparo indirecto: No
Queja contra multa impuesta a la autoridad responsable: No
Observaciones: FPL 13220789 QUE CONTIENE FBJ 52157188 CON OF. 20171, ESC. DE AGRAVIOS CON FIRMA AUTOG. EN 6 FJS., COP. DE LA MISMA E INC. EN 128 FJS.
Relacionado con: : Recurso - Revisión 20260843015100075, turnado el 31/08/2026

ASUNTO CON PROBABLE ANTECEDENTE Ó RELACION

MARTHA PATRICIA TREJO LOYOLA
706a662636a6633000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA

Recurso
Revisión - De principal (amparo en revisión)
Penal - Sistema acusatorio

No. de registro OCC: 20220843011400179
Folio electrónico: 3356739
Tipo de ingreso: Buzón Judicial
Usuario que Turnó: jjuarezmo

PROBABLE
ANTECEDENTE Ó RELACION

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 11/04/2022
Hora de presentación/Hora de depósito: 15:01 Hrs.
Fecha de turno: 11/04/2022
Hora de turno: 16:55 Hrs.
Turnado al: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Fecha de cambio de turno: :11/04/2022
Usuario que realizó cambio de turno: Juan Juárez Morales
Hora de cambio de turno: : 19:17

PROBABLE
ANTECEDENTE Ó RELACION

No. de copias: 0
No. de anexos: 3
Recurrente/ Promovente: EL QUEJOSO
No. de oficio: 6410
Quejoso(a): ANTONIO VALENTE MARTINEZ FUENTES
Representante/ Autorizado: INGRID DENNIS ORGANISTA ACUA
Persona tercero interesada: *
Autoridad recurrida: Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
Delito: OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA
Carpeta de investigación: 35/2020
Cuenta con firma: Sí
Expediente de autoridad recurrida: 53/2022
Folio de Art. 41: *
Expediente de origen: 3702/2021
Órgano Jurisdiccional de origen: JUZGADO DE ORALIDAD PENAL Y EJECUCION REGION JUDICIAL CENTRO PUEBLA
Fecha de resolución recurrida: 14 marzo 2022
Resolución recurrida: SENTENCIA PRINCIPAL
Revisión contra sentencia en el

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

FORMA 8-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 22924/2026.

Amparo Indirecto 1040/2026

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE ESTE CIRCUITO EN TURNO.

Para efectos de la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución interlocutoria de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, pronunciada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **1040/2026,** promovido por Antonio Valente Martínez Fuentes, contra actos del **Juez de Oralidad Penal y de Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Centro con sede en Puebla y otras autoridades**, se adjunta al presente oficio el escrito original de agravios con una copia del mismo, para lo que tenga a bien determinar el tribunal de alzada.

De igual manera, **con fundamento en el artículo 80 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026, del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano** se hace de su conocimiento que con esta data se autorizó la consulta de este expediente para otros órganos en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes para la substanciación del recurso de mérito.

Puebla, Puebla, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

(Firmado electrónicamente)

La persona secretaria **José Doger Amador**, en funciones de juez, en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en Puebla, conforme al oficio **SEADS/2223/2026** del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE: TC Penal Tuxt

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Antonio Valente Molina Fuentes

NÚMERO DE COPIAS: 1 Escrito y Copia

NÚMERO DE ANEXOS:

No. de Folio 2157464

R.P. Inc. FPL: 13426401

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DOGER AMADOR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:26:03 - 22/10/26 10:26:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 ef 7d 77 0b d5 54 ab 4a 0a 28 3d 82 72 2e ff 7a 86 dc c3 1f 38 6a f1 cb c7 7c 53 7e 7a 80 96 c9 70 ed fa 08 9b 38 5b 54 1b c0 e3 d9 c2 4a 88 94 ac 55 2f ed cb 8e a7 33 81 d8 99 40 14 c7 55 a8 d8 e8 64 08 42 77 88 0c 38 d0 97 1a d9 ba ae 9b c0 cc 9d e3 f3 49 cf c7 c1 7d b2 9a bd 65 83 97 08 31 68 7d 49 05 c7 06 4b 3f b3 6c bf a4 6d 1e 66 68 71 f5 f1 0a 03 eb 44 36 d9 7b 07 f4 52 f7 74 ca 4f d8 f7 af 4a d0 2b b5 30 2a 30 dd 9a 73 8d 83 40 ee 2a fc 2d f5 62 56 d3 e7 68 4f 61 f0 2c fb d5 f5 79 0d f6 2b 0d 6c fe 8b b7 1f 08 cc c1 de 26 9f 2d 24 f2 48 0e f1 e0 44 0b e7 9c 17 d9 b7 77 57 8f 61 00 c2 38 98 ed 63 d0 ab a2 62 d9 6b 49 64 4d ce 04 5d ad 2f f7 6a ba 2a e1 f3 a9 d5 86 df 49 de 1f 13 0f b4 27 3f 70 bc db 62 17 50 80 2c 36 48 33 26 fb 9f b1 26 14 b8 2a 94 46 58 32 00 d5 d8 e3 9c ac d9 6b 81 7d d6 92 4a 22 c9 b4 08 56 91 c8 e6 4a 5e 0d 05 28 60 ad 23 62 ad 2f 05 62 55 ba 66 d2 f9 f0 42 d5 d8 96 d1 00 b6 7e e2 23 34 0f 27 a5 51 d3 5d 78 9b 41 2a 9f 12 7c d1 c2 0a e7 0c d8 ee 1b 1a 9f 70 b2 22 dc 56 cb 46 d6 c9 49 7c 6d e1 92 84 76 e6 d9 4d 53 b9 4a 17 f9 6c ac b6 4f b8 35 73 0c 46 bc 50 fa 97 dd df d3 3c 0d d5 18 d0 5a fa 10 19 11			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:26:03 - 22/10/26 10:26:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.18

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 16:26:03 - 22/10/26 10:26:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	223779767
Datos estampillados:	4iM3BN1h3uNAuZ6GfUViLIsWafA=

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:58:56

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
13 OCT 2026
CON RESIDENCIA EN PUEBLA

AMPARO: 1040/2026
INCIDENTE DE SUSPENSION.
ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISION

9:30
9 TRES TRASLADOS

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

LICENCIADO ARTURO ALCÁNTARA SANTIAGO, abogado autorizado de la quejosa **TERESA DE JESUS OLAYO MARTINEZ**, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con la personalidad plenamente reconocida mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiséis dentro del expediente al rubro señalado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Río Usumacinta, número 5307 interior B colonia Jardines de San Manuel, Puebla, Puebla, de igual forma conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos con competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, proporcionando nombre de usuario en el cual me encuentro dado de alta el cual es: **(ARTUAS89)** precisando que es sin paréntesis, para la integración al expediente electrónico, otorgar acceso para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, así como presentar todo tipo de promociones de manera electrónica, señalando al efecto el correo electrónico **licartuas@gmail.com**, a efecto de que se entable una mejor comunicación no procesal, cuyo contenido deba registrarse y de ser necesario incorporarse al presente expediente previa certificación, señalando para recibir cualquier tipo de notificaciones, presentar promociones, solicitud de citaciones y requerimientos a los que haya lugar, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **81, 84 y 86 de la Ley de Amparo**, vengo a interponer **RECURSO DE REVISION** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis** emitida por el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla**, y que fue **notificada por**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a6626363a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

listas con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis por lo que atentamente comparezco para exponer los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: OMISIÓN DE ESTUDIO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO AL DECLARAR EL INCIDENTE SIN MATERIA.

HECHO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO: Lo constituye el Considerando Segundo y el Resolutivo Segundo de la resolución interlocutoria recurrida, mediante los cuales el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal declara "sin materia" el incidente de suspensión, argumentando que se actualiza el artículo 145 de la Ley de Amparo debido a que en el diverso incidente 53/2022 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal ya se había concedido una suspensión definitiva.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 74, 75, 138, 145 (por su inexacta aplicación) y 147 de la Ley de Amparo.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Causa un perjuicio personal y directo a mis derechos fundamentales la decisión contenida en el considerando segundo y el resolutivo segundo de la resolución interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mediante la cual el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Penal en el Estado de Puebla resolvió declarar sin materia el presente incidente de suspensión respecto de la orden de aprehensión reclamada.

Para fundar se determinación el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Penal en el Estado de Puebla, afirmó que se aplicaba la regla prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo. Para llegar a esta conclusión, argumentó que, derivado de una consulta en el sistema del Poder Judicial, advirtió que el dos de febrero de dos mil veintidós ya se me había concedido una suspensión definitiva dentro de un juicio anterior, específicamente en el

incidente de suspensión 53/2022 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal. Al tratarse de la misma orden de aprehensión y de las mismas autoridades, el juzgador consideró que este antecedente era un motivo suficiente y absoluto para negarse a emitir un nuevo pronunciamiento en este juicio

Sin embargo, al basar su decisión en ese antecedente, el juez interpretó y aplicó de forma equivocada el artículo 145 de la Ley de Amparo, dejando de observar la realidad procesal del caso. **La autoridad omitió verificar el estado actual de ese juicio previo,** pasando por alto que el catorce de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia definitiva en el juicio de amparo 53/2022. En dicha resolución, el Juzgado Cuarto de Distrito determinó negar el amparo y protección de la justicia federal en contra de la misma orden de aprehensión reclamada. Por disposición legal, al haberse resuelto el fondo del asunto negando el amparo, la suspensión definitiva concedida en ese juicio dejó de tener efectos jurídicos. En consecuencia, el juez actual cometió el grave error de utilizar una suspensión extinta y sin vigencia como excusa para declarar sin materia mi petición, evadiendo su responsabilidad de analizar el caso y dictar una medida de protección actual.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

La finalidad estricta del artículo 145 de la Ley de Amparo es evitar la coexistencia de dos medidas cautelares activas sobre un mismo acto, con el propósito de impedir resoluciones contradictorias o un doble beneficio procesal injustificado. **No obstante, esta regla de orden procesal no tiene el alcance de anular el derecho de defensa, ni busca dejar al ciudadano en un estado de absoluta desprotección cuando la medida dictada en el pasado ha perdido por completo su fuerza legal.** La obligación del juez de distrito, como garante de la Constitución, no debe limitarse a constatar mecánicamente la existencia histórica de un número de expediente a través de una consulta superficial en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Su deber jurídico le impone la obligación de ir más allá de verificar la existencia de
y cerciorarse cual es el estado que guarda para que pueda

Al omitir esta revisión integral del estado procesal, la autoridad ignoró que en la actualidad no existe absolutamente ninguna medida cautelar que paralice la orden de aprehensión y proteja mi libertad personal. Esta omisión

adquiere una gravedad insostenible si tomamos en consideración que dentro del presente incidente de suspensión obran los informes previos donde tanto la Juez de Control de la Región Judicial Centro con sede en Puebla, como el Fiscal General del Estado, aceptaron y confirmaron expresamente la existencia del mandato de captura dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno dentro de la causa penal 3702/2021/PUEBLA. Frente a esta confesión formal de las autoridades responsables, el acto reclamado dejó de ser una presunción para convertirse en una amenaza cierta, inminente y plenamente documentada.

Bajo este escenario de certidumbre procesal, el juzgador de amparo estaba ineludiblemente obligado a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de la medida solicitada. Al negarse a efectuar dicho análisis, el juez inobservó y desatendió el mandato expreso de los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo. Evadió, sin justificación válida, realizar el necesario test de ponderación y el estudio preliminar de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, elementos procesales que resultaban imperativos para proveer sobre la suspensión frente a un acto privativo de libertad reconocido por sus emisores.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

En conclusión, esta inobservancia, falta de exhaustividad y grave omisión argumentativa se traduce en una violación material y directa a mis derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al negarse a estudiar mi solicitud escudándose en la existencia de una suspensión que jurídicamente está extinta, el juez privilegia un formalismo procesal equivocado por encima de la protección a un derecho sustantivo fundamental. Su determinación me deja en un estado de indefensión total y me causa un daño directo e irreparable, pues al declarar sin materia el incidente basándose en una premisa fáctica falsa, consiente de manera implícita que las autoridades responsables actúen con plena libertad para privarme de mi libertad ambulatoria, negándome de forma arbitraria el derecho constitucional a contar con una medida cautelar eficaz mientras se resuelve la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión en este nuevo juicio.

SEGUNDO AGRAVIO: INCONSTITUCIONALIDAD Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La omisión de estudio sobre la inconstitucionalidad de fondo de la orden de aprehensión dentro de la resolución del incidente de suspensión, permitiendo la subsistencia de un acto que carece de debida fundamentación y motivación.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

CONCEPTO DE VIOLACION.

Causa un perjuicio personal y directo a mis derechos fundamentales la omisión del juez de amparo de salvaguardar mi libertad, pues al negarse a analizar el asunto, permitió la subsistencia de una orden de aprehensión que resulta manifiestamente inconstitucional.

Ahora bien al tener conocimiento de la orden de aprehensión dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno dentro de la causa penal 3702/2021/PUEBLA por la Jueza De Control De La Región Judicial Centro Con Sede En La Ciudad De Puebla, cuya ejecución se mantiene latente debido a la negativa del Juez de Distrito de otorgar una medida cautelar. Esta orden de aprehensión carece de una debida fundamentación y motivación, pues aunado a que no contiene elementos que de forma objetiva presuman la existencia de un hecho ilícito tampoco demuestra fehacientemente la "necesidad de cautela", ni tampoco se logra demostrar de forma objetiva la existencia de riesgos procesales; por el contrario, la referida orden de aprehensión presente vicios en su emisión.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

En el presente asunto se debe de aclarar que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la licenciada Jessica Esmeralda Garista Gordiano, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía General del Estado de Puebla, presentó un oficio mediante el cual solicitó, de forma escrita y sin requerir la celebración de una audiencia privada, el libramiento de la orden de aprehensión en mi contra. Dicha solicitud derivó de una indagatoria iniciada por una denuncia anónima y se sustentó en la afirmación dogmática de que existía una necesidad de cautela debido a mi capacidad económica, omitiendo agotar previamente las formas de conducción al proceso que resultan menos lesivas, como lo es el citatorio.

Al día siguiente, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la licenciada Bet Nimra Pérez Hernández, actuando como Jueza de Control de la Región Judicial Centro con sede en la Ciudad de Puebla, resolvió obsequiar la orden de captura solicitada dentro de la causa penal 3702/2021/PUEBLA. La citada juzgadora emitió su resolución atribuyéndome la probable participación en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Sin embargo, al emitir este mandamiento, la autoridad judicial validó de forma injustificada las conclusiones de la representación social, limitándose a replicar los argumentos sobre mi patrimonio y supuestos vínculos no comprobados para justificar la medida más severa del sistema penal, sin realizar un escrutinio riguroso ni exigir pruebas objetivas que demostraran una intención real de evadir la justicia u obstaculizar la investigación.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Al analizar detalladamente la orden de aprehensión, se advierten diversos errores graves que la hacen inconstitucional, consistentes en que a) la jueza no justifica de forma objetiva la "necesidad de cautela", b) La autoridad ignora que la privación de la libertad debe ser el último recurso c) La acusación es totalmente imprecisa d) La orden fue emitida por una autoridad incompetente, e) La orden de aprehensión es ilegal porque la Fiscalía ni siquiera acreditó los elementos básicos del delito,

.A) **LA JUEZA NO JUSTIFICA DE FORMA OBJETIVA LA "NECESIDAD DE CAUTELA"**. Esro es porque en lugar de hacer un análisis exhaustivo respecto de las condiciones de vida de quien suscribe, asume que existe riesgo de fuga basándose únicamente en mi capacidad económica y en la pena máxima del delito; sin embargo, esto viola la presunción de inocencia, ya que tener un patrimonio demuestra arraigo en la comunidad y no una intención de evadir a la justicia.

En efecto, la autoridad judicial comete un error lógico y jurídico al equiparar de manera automática el poder adquisitivo con el riesgo de sustracción. Lejos de ser un vehículo o facilitador para la huida, la existencia de bienes inmuebles, negocios y un entorno familiar firmemente establecido constituyen el ancla principal de una persona a su lugar de origen. Evadirse de la acción de la justicia implicaría para el suscrito el abandono, el deterioro y la probable pérdida total del patrimonio que ha construido, así como el desarraigo absoluto de su vida personal y social. Por lógica elemental, una persona con estabilidad económica, domicilios conocidos y propiedades físicas dentro de la entidad tiene mucho más que perder si decide convertirse en prófugo de la justicia.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Para que la "necesidad de cautela" esté debidamente fundada y motivada, la ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen la comprobación de actos objetivos, no de posibilidades abstractas. El Ministerio Público tenía la obligación irrenunciable de aportar datos de prueba concretos que evidenciaran una verdadera intención de huida, tales como la liquidación precipitada de bienes, la compra de pasajes para salir del país, el ocultamiento de fondos o la falsedad en la declaración de su domicilio. Al no existir una sola prueba de actos preparatorios de evasión, la Jueza de Control obsequió la orden de captura sustentándose en un prejuicio inadmisible: la suposición arbitraria de que, por el simple hecho de tener recursos, existe el deseo de escapar.

Aunado a lo anterior, el razonamiento de la jueza de utilizar la penalidad máxima del delito investigado (quince años de prisión) como argumento para justificar el riesgo de fuga, constituye una transgresión directa al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal. Utilizar la posible severidad de una condena futura para

justificar la privación de la libertad en el presente, implica asumir de forma anticipada mi culpabilidad. Con este argumento, la autoridad judicial desnaturaliza la orden de aprehensión, transformándola de una medida cautelar instrumental en una pena adelantada. Los más altos tribunales han establecido reiteradamente que la gravedad del delito o la severidad de la pena no autorizan, por sí solas, el encarcelamiento automático ni la captura injustificada, pues no demuestran de ninguna manera una voluntad real de evadir el proceso.

Al validar estas meras conjeturas de la fiscalía, la Jueza de Control de la región Centro con sede en la Ciudad de Puebla fue omisa en cumplir con su obligación constitucional de fungir como un verdadero contrapeso frente al poder punitivo del Estado. Omitió evaluar de manera exhaustiva y racional las condiciones reales del investigado, y falló en exigirle a la representación social que demostrara por qué un simple citatorio en libertad resultaba ineficaz para garantizar mi comparecencia. Esta falta de escrutinio objetivo convierte a la necesidad de cautela en una fórmula vacía y transforma la orden de aprehensión en un acto arbitrario, desproporcionado y abiertamente inconstitucional.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Tiene aplicación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030846

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 165/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 606

Tipo: Jurisprudencia

MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE

PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los medios de conducción al proceso previstos en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales son de aplicación sucesiva o gradual. Esto, cuando: a) se busca conducir a la persona indiciada al proceso penal, y b) se persigue su reconducción si, iniciado el proceso, por alguna razón dejó de cumplir con sus obligaciones procesales.

Justificación: Lo anterior, con fundamento en la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral, cuya teleología responde al reconocimiento de las personas imputadas como sujetos auténticos de derechos humanos frente al poder punitivo del Estado, así como en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar protector del artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho estándar consiste en que cualquier restricción sobre el derecho a la libertad debe ser legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional, de modo que el sacrificio inherente a su restricción no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen con esa limitación. Bajo esas pautas

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

normativas, de la lectura progresiva de las fracciones I y II del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las formas de conducción al proceso de la persona investigada deben observarse de forma gradual. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa justificada; mientras que en la fracción III se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela, de conformidad con los artículos 168 a 170 de la propia normativa.

Ello, sin eludir que el propio artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una excepción que obliga a los Jueces de Control a librar órdenes de aprehensión sin haber agotado previamente las otras dos formas de conducción al proceso menos restrictivas de la libertad personal, si se declara a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, lo cual puede ocurrir una vez que hubiere sido objeto de una citación judicial y, haya incumplido con algún otro citatorio judicial; se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o, se hubiere ausentado de su domicilio sin dar aviso, a pesar de tener la obligación de hacerlo. En el entendido de que, si se trata de la primera citación a fin de informarle sobre su imputación, la resolución en que se emita la orden de aprehensión deberá cumplir con los requisitos formales y materiales indispensables para garantizar que su emisión no sea arbitraria.

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Tesis de jurisprudencia 165/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

b) **LA AUTORIDAD IGNORA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE SER EL ÚLTIMO RECURSO**. La jueza de control de la Región Centro con Sede en la Ciudad de Puebla ordenó mi captura de forma directa sin intentar primero una medida menos severa, como emitir un citatorio para que me presentara voluntariamente al proceso.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

Esta omisión vulnera directamente el principio de excepcionalidad y de mínima intervención consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El diseño del sistema de justicia penal establece una jerarquía estricta y escalonada para lograr la conducción de una persona al proceso: privilegiando siempre en primer lugar el citatorio voluntario, seguido por la orden de comparecencia mediante el uso de la fuerza pública y, únicamente como último recurso, la orden de aprehensión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera vinculante que estas formas de llamar a una persona al proceso son, por regla general, de aplicación sucesiva o gradual. Para saltarse el paso lógico y legal del citatorio, el Ministerio Público tenía la obligación ineludible de demostrar con pruebas objetivas por qué un llamado en libertad resultaba absolutamente ineficaz o insuficiente para presentarme ante la autoridad judicial. Sin embargo, la fiscalía no justificó esta insuficiencia, y la jueza validó esta grave deficiencia, autorizando una medida extrema sin agotar primero los medios menos invasivos.

Al tratarse de la investigación de un delito de naturaleza patrimonial o financiera, en donde no existe violencia física ni un peligro directo para la integridad de víctimas concretas, el salto injustificado hacia la orden de captura constituye un acto totalmente desproporcionado. Solicitar y ordenar la aprehensión de un ciudadano que es perfectamente localizable, que cuenta con arraigo y que jamás ha mostrado resistencia a los llamados de la autoridad, implica utilizar la detención como un instrumento de presión y como una pena anticipada, destruyendo por completo la presunción de inocencia.

Resulta además una contradicción evidente que la autoridad utilice mi supuesta capacidad económica para justificar el encierro, cuando irónicamente, esa misma capacidad económica es la que hace plenamente viables y efectivas otras medidas mucho menos lesivas. Si el único objetivo de la autoridad era garantizar mi comparecencia al proceso, existían alternativas proporcionales que debieron preferirse antes de privarme de la libertad, tales como la imposición de una garantía económica, la prohibición de salir de la entidad o del país, o la vigilancia a través de medios electrónicos.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Al ignorar estas alternativas, no agotar el citatorio y ordenar la privación de la libertad como primera opción, la Jueza de Control actuó con exceso, rompiendo el equilibrio procesal y emitiendo un acto de autoridad arbitrario que debió ser paralizado por el juez de amparo.

c) **La acusación es totalmente imprecisa**, pues no detalla cómo, cuándo ni dónde ocurrieron los supuestos hechos, lo que me deja en un estado de indefensión al no poder responder a señalamientos tan imprecisos, aunado a esto es oportuno señalar que diversos actos de investigación no sean encontrado indicios de que quien suscribe tenga relación con actividades ilícitas, sino que por el contrario de los actos de investigación que se han realizado o bien se han encontrado equipo e instrumentos propios de la actividad agrícola o por otra parte objetos o vehículos a pesar de que

se puedan considerar de lujo no tienen relación directa o indirecta con actividades ilícitas. .

Esta grave omisión en la formulación de la imputación vulnera el núcleo esencial de la seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El mandato constitucional no se satisface con la mera mención de artículos legales ni con una narración genérica; exige una motivación fáctica precisa que permita a la persona conocer con exactitud la conducta concreta que se le reprocha para poder ejercer una defensa adecuada.

Al omitir las circunstancias de tiempo, la acusación me coloca en un estado de indefensión total, privándome del derecho fundamental a invocar excepciones procesales básicas como la prescripción de la acción penal, o a demostrar que, para el momento de los supuestos hechos, me encontraba en un lugar distinto. Esta indeterminación temporal permite a la fiscalía mantener abierta una persecución abstracta, impidiendo tener certeza jurídica sobre los hechos que se me reclaman.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

De igual magnitud es la falta de precisión respecto al lugar de los hechos. Omitir esta circunstancia impide verificar si el juez que emitió la orden realmente tiene la competencia territorial para hacerlo. Si el Ministerio Público no establece en qué lugar específico ocurrieron las supuestas operaciones financieras o actos de ocultamiento, carece de legitimación para actuar, pues podría estar invadiendo jurisdicciones distintas y convirtiendo la investigación en una pesquisa generalizada y prohibida.

Por último, la ausencia de las circunstancias de ejecución (cómo) vacía de contenido la acusación; no basta con afirmar vagamente que se "operó con recursos de procedencia ilícita", la autoridad estaba obligada a describir la mecánica exacta del evento (transferencias, adquisiciones específicas, medios utilizados).

Esta absoluta abstracción en la orden de aprehensión queda evidenciada y se agrava por la realidad material de la propia investigación. Como ha quedado demostrado, las diligencias de la fiscalía han fracasado en encontrar un solo elemento material que me vincule con estructuras o

actividades delincuenciales. Por el contrario, los cateos e inspecciones realizados por las autoridades únicamente han documentado la existencia de maquinaria, equipo e instrumentos de trabajo propios de una actividad agropecuaria lícita y productiva.

La fiscalía pretende criminalizar el éxito económico, asumiendo erróneamente que la posesión de vehículos o bienes "de lujo" equivale a lavado de dinero. Sin embargo, el patrimonio y la capacidad económica no son delitos, especialmente cuando la propia evidencia física recabada por el Ministerio Público corrobora que mis bienes derivan del desarrollo de actividades agrícolas formales y no de fuentes ilegales. Al no existir un vínculo objetivo probado entre mi patrimonio y una actividad criminal previa (delito fuente), la acusación se sostiene únicamente en sospechas infundadas. En consecuencia, emitir una orden de privación de la libertad sustentada en hechos no circunstanciados y contradicha por los propios hallazgos de la investigación, resulta ser un acto arbitrario, nulo y abiertamente inconstitucional.

Para evidenciar aún más la inconstitucionalidad de esta imputación abstracta, es necesario destacar que la representación social jamás establece de forma clara una verdadera hipótesis criminal. En su lugar, el mandato de captura tiene su único fundamento real en un supuesto cumplimiento inoportuno de obligaciones fiscales; obligaciones que, es imperativo señalar, ya se encuentran debidamente cumplidas y regularizadas.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

A partir de esta situación estrictamente administrativa, la Agente del Ministerio Público y, posteriormente, la Jueza de Control de la Región Judicial Centro con sede en la Ciudad de Puebla, realizan un salto lógico inaceptable en el derecho penal: concluyen de forma incorrecta y automática que la falta o el atraso en el cumplimiento de obligaciones fiscales significa que los recursos provienen de una actividad ilícita. Este razonamiento es falaz. Una discrepancia hacendaria no demuestra la existencia de un delito previo ni el origen criminal de un patrimonio, simplemente refleja un tema de contabilidad y pago de impuestos que corresponde a una materia totalmente distinta

En conclusión, del análisis integral y sistemático de todo lo expuesto, queda plenamente evidenciado que en este asunto no existe una verdadera

hipótesis criminal con sustento fáctico o probatorio. Lo que en realidad ocurre es que la fiscalía y, por validación u omisión procesal, el Juez de Distrito, pretenden sostener y avalar la premisa inaceptable de que, ante la simple falta, retraso o discrepancia en el cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal, se debe concluir de manera automática y dogmática la ilicitud de los recursos de un ciudadano.

Permitir la validez de ese argumento falaz es preocupante pues se insiste que una omisión hacendaria, por sí misma, pertenece estrictamente a la esfera del derecho administrativo y tributario, cuya naturaleza es recaudatoria y cuenta con sus propios mecanismos institucionales de sanción, cobro y regularización, y en el presente asunto ya fueron pagadas con sus multas correspondientes. Ahora bien, trasladar de forma automática una infracción fiscal al ámbito del derecho penal, el cual debe ser siempre el último recurso del Estado para sancionar las conductas más graves, las autoridades desnaturalizan por completo el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Se ignora deliberadamente que la esencia de este ilícito no es castigar la evasión de impuestos, sino sancionar la introducción al sistema financiero de ganancias generadas por crímenes reales, lo cual requiere, invariablemente, la comprobación material de un delito previo que haya originado ese dinero.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

El alcance de esta conclusión es sumamente alarmante y representa un peligro inminente y corrosivo para el Estado de Derecho, la seguridad jurídica y el orden constitucional en nuestro país. Si se permite que las autoridades jurisdiccionales validen el salto ilógico e inconstitucional de equiparar una omisión administrativa con la comisión material de un delito de lavado de dinero, se destruyen por completo los cimientos procesales que protegen a los gobernados frente al poder punitivo del Estado.

Bajo esta lógica equivocada, desproporcionada y sumamente peligrosa, cualquier ciudadano, comerciante, agricultor o empresario que presente una discrepancia contable, un error de cálculo en sus declaraciones ante la Secretaría de Hacienda o un simple atraso en el pago de sus contribuciones, quedaría en un estado de vulnerabilidad absoluta. Podría ser tratado de forma automática como un delincuente, acusado penalmente y privado de su libertad mediante una orden de aprehensión, sin que el Ministerio Público tenga que aportar una sola prueba objetiva de que su patrimonio proviene verdaderamente de una actividad criminal.

Aceptar este razonamiento convierte al sistema de justicia penal en un instrumento de persecución arbitraria y extorsión institucional. Significa relevar de manera ilegal a la fiscalía de su obligación constitucional de investigar y probar la existencia de un delito fuente. Más grave aún, invierte por completo la carga de la prueba: obliga al ciudadano a demostrar la total licitud de cada peso que posee mientras se encuentra privado de su libertad, violando de tajo el principio de presunción de inocencia garantizado por nuestra Carta Magna.

Permitir que subsista una orden de aprehensión bajo esta premisa infundada no solo legitima un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación material, sino que borra por completo la línea divisoria esencial entre el derecho fiscal y el derecho penal. Al hacerlo, se otorga a las autoridades investigadoras un poder desmedido e incontrolable para amenazar y coartar la libertad personal de cualquier contribuyente, rompiendo todos los límites y contrapesos que la Constitución establece precisamente para evitar que el aparato de justicia sea utilizado de forma abusiva.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

d) **La orden fue emitida por una autoridad incompetente.** Al tratarse de supuestas operaciones dentro del sistema financiero, una jueza del fuero común no tiene facultades legales para intervenir, ya que la revisión de estos temas corresponde exclusivamente a las autoridades federales. Por último, resulta ilógico justificar la detención con el argumento de que podría destruir pruebas, pues la investigación se basa en documentos bancarios, fiscales y notariales que ya se encuentran bajo el resguardo seguro de las instituciones públicas.

Esta incompetencia material constituye una violación directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual condiciona la validez de todo acto de molestia o privación de libertad a que provenga de una autoridad estrictamente competente. La

imputación formulada por la fiscalía local descansa en el supuesto análisis de movimientos realizados a través del Sistema Financiero Mexicano, tales como el uso de cuentas bancarias y transferencias electrónicas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, la legislación, regulación y supervisión en materia de intermediación y servicios financieros es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, cuya aplicación y conocimiento corresponde de manera estricta a las autoridades federales.

Al tratarse de conductas que involucran directamente a instituciones de crédito regidas por leyes federales y que, en su caso, afectarían el orden económico nacional, la jurisdicción recae de forma irrenunciable en el fuero federal. Por lo tanto, la Jueza de Control de la Región Judicial Centro con sede en la Ciudad de Puebla carece de toda competencia material para obsequiar una orden de aprehensión por estos hechos. Al arrogarse facultades que la Constitución reserva expresamente a la Federación, la autoridad local actuó sin jurisdicción, lo que vicia de nulidad absoluta el mandato de captura, convirtiéndolo jurídicamente en un acto inexistente y, por ende, en una privación ilegal y arbitraria de la libertad.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Por otra parte, resulta inaceptable que la Jueza de Control intente justificar la supuesta "necesidad de cautela" argumentando un riesgo de que el suscrito obstaculice el desarrollo de la investigación mediante la destrucción o alteración de evidencia. Este razonamiento es materialmente falso y lógicamente insostenible dada la propia naturaleza del delito que se investiga. Como la fiscalía lo reconoce, los datos de prueba que sustentan su acusación consisten de manera exclusiva en registros financieros, declaraciones fiscales e instrumentos públicos notariales.

Toda esta información documental y digital ya se encuentra debidamente asegurada, es inalterable y está bajo el resguardo absoluto en los archivos de instituciones públicas y federales, tales como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria, el Registro Público, e incluso en poder de la propia autoridad investigadora. Resulta fáctica y materialmente imposible que un ciudadano en libertad pueda acceder a los servidores de estas instituciones burocráticas para destruir, modificar u ocultar dicha evidencia institucionalizada.

Al no existir testigos presenciales vulnerables ni pruebas físicas susceptibles de ser destruidas por el investigado, el supuesto riesgo de obstaculización desaparece por completo. En consecuencia, utilizar el argumento de "proteger la prueba" para justificar el encarcelamiento de una persona evidencia un uso autoritario y punitivo del derecho procesal, imponiendo una medida de extrema gravedad que carece de cualquier sustento objetivo o necesidad real.

e) **La orden de aprehensión es ilegal porque la Fiscalía ni siquiera acreditó los elementos básicos del delito**, pues la acusación no establece ni siquiera de manera presuncional una relación indirecta o directa entre mis bienes, recursos o derechos con una actividad ilícita; esto es así porque la **Fiscalía no acreditó los elementos materiales y subjetivos que exige el tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para tener por demostrado el hecho delictivo, transgrediendo con ello el estándar probatorio mínimo del artículo 16 de la Constitución.**

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a663300000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Para que se actualice este delito, la representación social tiene la carga ineludible de acreditar tres elementos esenciales: la existencia de un delito previo (delito fuente) del que provienen los recursos; la conducta material del imputado sobre dichos recursos; y, fundamentalmente, el conocimiento pleno por parte del imputado de que dichos recursos tenían un origen ilícito. La Jueza de Control omitió realizar un escrutinio estricto sobre estos elementos, obsequiando la captura basándose en conjeturas fiscales.

En primer término, respecto al *delito fuente*, si bien la ley no exige una sentencia condenatoria firme previa, la Fiscalía sí está obligada a aportar datos objetivos que hagan probable que los recursos derivan efectivamente de una actividad ilícita concreta. En el presente caso, la autoridad ministerial pretende presumir el origen ilícito del patrimonio del suscrito basándose únicamente en discrepancias fiscales y en la supuesta existencia de nexos delincuenciales deducidos de "hechos públicos" o notas periodísticas. Esta presunción es inconstitucional, pues la simple titularidad de bienes o la falta

de declaración ante la autoridad hacendaria no demuestra, por sí misma, la existencia de un delito previo que contamine el origen de los recursos. Al no existir un vínculo objetivo y probado entre mi patrimonio y una actividad ilícita específica, el elemento central del delito se desvanece.

En segundo término, la Fiscalía fracasa por completo al intentar acreditar el elemento más estricto de la cadena acusatoria: el *conocimiento* (elemento subjetivo específico). Para justificar una orden de captura, no basta con demostrar que el imputado adquirió o administró bienes, sino que es imperativo probar que sabía fehacientemente que esos recursos provenían de una actividad ilícita. Este conocimiento no puede presumirse bajo ninguna circunstancia, y el órgano acusador no aportó un solo dato de prueba objetivo que demuestre que el suscrito tenía conocimiento de un origen criminal de los fondos.

En conclusión, al carecer de datos probatorios que acrediten la existencia de un delito fuente comprobable y al pretender presumir el conocimiento del origen ilícito basándose en prejuicios, la imputación carece de la solidez mínima exigida por la Constitución. La Jueza de Control validó una orden de aprehensión sobre un hecho delictivo que no está debidamente configurado, convirtiendo la privación de la libertad en un acto doblemente inconstitucional: tanto por la inexistencia de necesidad de cautela, como por la ausencia probatoria de los elementos básicos del delito que se me pretende imputar.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Resulta un verdadero despropósito jurídico y una violación flagrante a mis derechos humanos privarme de la libertad bajo la acusación de administrar recursos provenientes de un delito, cuando la supuesta víctima institucional (PEMEX) no ha promovido acción legal alguna en mi contra que confirme la existencia de dicho ilícito. Al sostener la orden de aprehensión en cuestiones fiscales ya subsanadas y en señalamientos sin respaldo en un proceso formal, la Jueza de Control dictó una resolución arbitraria, carente de fundamentación y motivación material, que vulnera mi presunción de inocencia y el derecho humano al debido proceso.

Para agravar esta falta de sustento, es imperativo insistir en que lo más parecido a una "prueba" que ofrece la representación social para intentar

vincularme con dichas actividades se reduce a simples declaraciones unilaterales contenidas en notas periodísticas.

Sin embargo, estos textos carecen del más mínimo rigor o valor jurídico, pues se trata de publicaciones pagadas con el único propósito de difamarme y construir, de manera artificial y ante la opinión pública, la imagen de un criminal. Ninguna de estas notas periodísticas está respaldada por carpetas de investigación concluidas, resoluciones judiciales, ni por ningún tipo de prueba objetiva que confirme sus graves aseveraciones.

Por lo tanto, de ninguna manera pueden ni deben ser tomadas en cuenta por una autoridad jurisdiccional como "indicios" razonables para justificar un acto de molestia tan extremo como la privación de la libertad. Otorgarles peso legal y valor indiciario a publicaciones que fueron financiadas de manera insidiosa con el único fin de dañar mi reputación, en lugar de exigir pruebas ministeriales reales y objetivas, demuestra que la orden de aprehensión se sostiene en una campaña de desprestigio y no en una verdadera investigación penal.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

En conclusión, la orden de aprehensión se dictó sin acreditar los elementos básicos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que la Fiscalía no comprobó la existencia de un delito fuente comprobable ni demostró el conocimiento del origen ilícito de los recursos. La autoridad judicial sustentó la privación de la libertad en prejuicios, en la suposición de que la falta o retraso en el pago de impuestos equivale automáticamente a la ilicitud de los fondos, y en señalamientos sin respaldo procesal formal.

Otorgar valor indiciario a publicaciones de notas periodísticas, que carecen de rigor o valor jurídico, evidencia la falta de motivación y arbitrariedad con la que fue dictada la orden de captura. La validación de estas pruebas por parte de la Jueza de Control representa un acto carente de fundamentación y motivación material, violando de forma evidente el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.

f) La orden de captura se sustenta material y jurídicamente en datos de prueba ilícitos, obtenidos mediante la violación directa al derecho a la privacidad, a la intimidad financiera y a la protección de datos personales. El mandamiento de privación de la libertad resulta abiertamente inconstitucional debido a que la totalidad de la evidencia financiera que la sustenta fue obtenida al margen de la ley. De la revisión de las actuaciones que integran la investigación, queda evidenciado que el Ministerio Público solicitó y obtuvo un volumen masivo de información confidencial, consistente en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos, constancias de situación fiscal y registros notariales, mediante la simple emisión de oficios administrativos dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y a diversas Notarías Públicas. Para acceder a esta información sensible, la autoridad ministerial omitió de manera deliberada solicitar la autorización previa de un Juez de Control.

Esta omisión no representa un simple error de trámite o una falta de formalidad procesal, sino que constituye una invasión directa y arbitraria a la esfera de privacidad garantizada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En nuestro sistema de justicia, la representación social es una parte procesal encargada de investigar, pero carece de facultades absolutas para vulnerar el secreto bancario, fiduciario o fiscal por decisión unilateral. La Constitución exige que, para levantar el velo de la privacidad patrimonial de un ciudadano, es imperativa la intervención de una autoridad judicial imparcial que evalúe si la intromisión está debidamente justificada, es proporcional y resulta estrictamente necesaria para los fines de una investigación específica. Al arrogarse facultades que corresponden exclusivamente al Poder Judicial, el Ministerio Público actuó con exceso de poder, convirtiendo la indagatoria en una investigación clandestina y sin frenos institucionales.

La gravedad de esta actuación se agudiza al analizar la invasión al secreto fiscal. La información tributaria se encuentra protegida por un régimen de reserva estricta, cuya administración y salvaguarda es competencia exclusiva de la Federación. Una fiscalía del fuero común carece de atribuciones materiales y constitucionales para requerir, analizar y utilizar declaraciones de impuestos federales para sustentar una acusación

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

local, a menos que exista un mandamiento judicial federal que lo autorice.

Al obtener esta documentación vulnerando los protocolos de confidencialidad hacendaria, la autoridad local no solo rebasó su competencia territorial y material, sino que sustrajo información confidencial violando el pacto federal y las leyes de protección de datos.

De igual manera, el Ministerio Público vulneró la protección reforzada que recae sobre los protocolos notariales. Si bien las escrituras son documentos públicos para ciertos efectos registrales, los actos que en ellas se consignan (tales como disposiciones patrimoniales, donaciones familiares o conformación de sociedades) contienen información de la más alta sensibilidad personal y económica. Requerir copias masivas de estos instrumentos sin la orden de un juez constituye una pesquisa generalizada y una transgresión al secreto profesional notarial.

La consecuencia jurídica de todas estas intromisiones inconstitucionales es la actualización inmediata de la regla de exclusión probatoria, mandato expreso del artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, el cual ordena que cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales es nula de pleno derecho. Esta nulidad no se limita únicamente a los documentos bancarios, fiscales y notariales recabados ilegalmente, sino que despliega un efecto expansivo y corruptor sobre todo el material probatorio que se derive de ellos.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

En el presente caso, este efecto corruptor fulmina irremediablemente la columna vertebral de la acusación: el dictamen pericial en materia de contabilidad. Dicho peritaje no posee valor probatorio autónomo, ya que los peritos de la fiscalía construyeron todos sus cálculos, análisis y conclusiones de supuesta "discrepancia patrimonial" utilizando como insumos exclusivos los estados de cuenta y las declaraciones fiscales obtenidas de forma ilícita. Al ser nulos los documentos de origen, el dictamen pericial se queda sin materia de estudio, naciendo viciado de nulidad absoluta. Jurídicamente, es imposible que un análisis técnico válido surja de pruebas prohibidas por la Constitución.

Por consiguiente, al excluirse la información financiera y el dictamen contable por su origen inconstitucional, la autoridad ministerial se queda en un estado de insuficiencia probatoria total. Se desvanece cualquier supuesto

dato objetivo sobre montos no justificados, trazabilidad de recursos o incrementos patrimoniales. Ante este escenario, la Jueza de Control obsequió una orden de aprehensión basándose en evidencia que legalmente no existe en el proceso. Dictar y mantener una medida de privación de la libertad sustentada en un expediente integrado por pruebas ilícitas representa la cúspide de la arbitrariedad, haciendo ineludible que el Juez de Amparo declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues el Estado no puede privar de la libertad a un ciudadano beneficiándose de sus propias violaciones a los derechos humanos.

g) La investigación que dio origen al mandamiento de captura tiene un vicio de origen insubsanable, al sustentarse en una denuncia anónima jamás corroborada.

El mandamiento de privación de la libertad que se combate resulta inconstitucional, toda vez que es el producto de una investigación viciada desde su inicio. Del análisis de la carpeta de investigación se advierte que el punto de partida de toda la actuación ministerial fue única y exclusivamente una denuncia anónima recibida el seis de octubre del año dos mil veinte. Esta comunicación inicial era completamente genérica, carente de elementos verificables y omitía por completo precisar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar sobre los supuestos hechos delictivos.

Lejos de sujetarse a los principios de legalidad y debido proceso, la autoridad investigadora inobservó el mandato expreso del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho precepto legal establece una obligación ineludible: tratándose de informaciones anónimas, la policía debe constatar la veracidad de los datos aportados mediante actos de investigación previos, y solo en caso de confirmarse la información, se podrá iniciar la investigación correspondiente.

En el presente caso, la fiscalía omitió por completo este paso esencial de verificación preliminar. En lugar de ordenar a la policía que corroborara si el rumor anónimo tenía algún sustento en la realidad, la autoridad

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000018b5
18/05/29 12:38:56

ministerial tomó esa comunicación genérica e imprecisa como si se tratara de un dato de prueba pleno y absoluto. A partir de este señalamiento sin fundamento, el Ministerio Público desplegó de manera inmediata una serie de actos de molestia sumamente intrusivos, prolongados y desproporcionados, ordenando aseguramientos de bienes, inmovilizaciones registrales y bloqueos bancarios.

La gravedad de esta actuación se agudiza al advertir que, utilizando esta denuncia anónima como pretexto, la autoridad extendió la investigación de forma masiva e indiscriminada no solo en mi contra, sino también hacia múltiples miembros de mi familia que jamás fueron mencionados en dicha comunicación inicial y que no contaban con calidad de imputados. Al no individualizar los riesgos ni justificar objetivamente la relación de estas terceras personas con los hechos denunciados, la fiscalía transformó el proceso en una pesquisa generalizada y expansiva, una práctica estrictamente prohibida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Validar que una privación de la libertad se origine a partir de una comunicación anónima que nunca fue verificada, destruye la seguridad jurídica del ciudadano. La irregular valoración de este rumor anónimo constituye el vicio de origen que contamina todas las actuaciones subsecuentes. Si el inicio de la investigación carece de base legal por violar el artículo 221 del ordenamiento procesal penal, entonces ningún acto de molestia derivado de ella, y mucho menos una orden de aprehensión, puede considerarse válido. Al sostener el mandato de captura sobre una investigación que nació de forma inconstitucional, la Jueza de Control dictó una resolución arbitraria que debe ser revocada mediante el amparo y protección de la justicia federal.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6630000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

h) La acusación se basa en la aplicación de un tipo penal local que resulta inconstitucional por revertir la carga de la prueba.

La orden de aprehensión dictada en mi contra adolece de un vicio de inconstitucionalidad material insubsanable, toda vez que se sustenta en la

aplicación del artículo 453 del Código Penal para el Estado de Puebla, precepto normativo que degrada las garantías del debido proceso y vulnera frontalmente el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para comprender la magnitud de esta transgresión, es necesario contrastar la redacción del tipo penal aplicado a nivel local con el estándar constitucional plasmado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, toda vez que ambos pretenden regular la misma conducta (operaciones con recursos de procedencia ilícita). La legislación federal utiliza una estructura lógica copulativa, estableciendo que los recursos serán considerados producto de una actividad ilícita cuando existan indicios fundados de su origen delictivo **"y"** no pueda acreditarse su legítima procedencia. Esta conjunción exige que el Ministerio Público acredite primero el nexo criminal (el delito fuente), y solo entonces la incapacidad de justificar el origen toma relevancia penal.

Por el contrario, el artículo 453 del Código Penal del Estado de Puebla altera maliciosamente esta estructura probatoria al introducir una disyunción, utilizando la letra **"o"**. La norma local poblana establece que los bienes son de procedencia ilícita cuando existan indicios fundados de su origen delictivo **"o"** no pueda acreditarse su legítima procedencia. Esta modificación gramatical representa una destrucción absoluta de la presunción de inocencia, pues releva al Ministerio Público de su obligación constitucional de probar que existe un delito previo que generó el recurso, permitiéndole perfeccionar el tipo penal y solicitar una captura con el simple hecho de que un ciudadano presente un desorden contable o fiscal.

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6630000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

Al aplicar este precepto local, la Jueza de Control y la fiscalía invierten la carga de la prueba, imponiéndome la carga inconstitucional de demostrar mi inocencia, probando la licitud de la totalidad de mi patrimonio. En el fuero local poblano, bajo esta redacción disyuntiva, la autoridad no investiga el origen criminal del dinero, sino que castiga la informalidad administrativa o la falta de facturas, juzgando la calidad de la contabilidad de la persona bajo la falsa apariencia de un delito financiero de alto impacto.

Resulta inaceptable y violatorio del orden constitucional que un juez local prive de la libertad a una persona aplicando una norma que presume

la culpabilidad ante una simple falta de justificación documental. La aplicación de este tipo penal inquisitivo vicia de nulidad la orden de aprehensión, pues el mandato de captura se dictó sin exigir a la fiscalía la aportación de datos objetivos sobre un delito previo, confirmando que la autoridad utilizó la prisión como un castigo automático a una omisión administrativa, lo cual destruye el núcleo esencial de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

i) La acusación adolece de una absoluta falta de individualización procesal y presenta una grave incongruencia cronológica respecto al patrimonio investigado.

La orden de aprehensión dictada en mi contra resulta abiertamente inconstitucional y violatoria de mis garantías de seguridad jurídica y debido proceso material, toda vez que se sostiene sobre una investigación que incurrió en la práctica prohibida de la colectivización de la responsabilidad penal. Del análisis de las constancias ministeriales se evidencia que la autoridad investigadora construyó su teoría del caso agrupando, de manera indiscriminada y sin sustento técnico, los bienes muebles, inmuebles y derechos de múltiples personas físicas (incluyendo a familiares y terceros) en una sola masa patrimonial amorfa, pretendiendo que dicho bloque responda por supuestas actividades ilícitas.

Esta técnica inquisitiva vulnera frontalmente el principio de responsabilidad penal individual garantizado por la Constitución. La fiscalía omitió su obligación ineludible de realizar una operación de disección patrimonial y jurídica que estableciera, con precisión meridiana, qué conducta específica se le atribuye a cada sujeto investigado y, fundamentalmente, cuál es el nexo de causalidad directo que une a cada bien concreto con dicha conducta ilícita. Al no deslindar qué activo corresponde a qué persona ni justificar por qué se le considera producto de un ilícito, la autoridad genera un estado de confusión intencionada. Es un absurdo jurídico pretender que la totalidad de los inmuebles asegurados responda indistintamente por las conductas atribuidas a todos los sujetos investigados. Esta indeterminación me coloca en un estado de indefensión

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662663a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56

absoluta, pues la acusación se transforma en una forma de responsabilidad objetiva por asociación que se encuentra estrictamente proscrita en un Estado Democrático de Derecho.

Aunado a la inconstitucional falta de individualización, la imputación ministerial adolece de una incongruencia cronológica insuperable que destruye cualquier asomo de razonabilidad en la teoría del caso. La fiscalía, en su afán de abultar la supuesta masa de bienes ilícitos, incluyó propiedades y activos cuya fecha de adquisición es manifiestamente anterior al periodo de investigación y a las fechas en las que sitúa las supuestas discrepancias fiscales o actividades ilícitas.

Resulta física, lógica y jurídicamente imposible que un bien que ingresó de forma legítima al patrimonio de mi familia años antes de la supuesta comisión del delito sea considerado producto, instrumento u objeto de este. En materia penal, rige el principio inalterable de causalidad, donde el efecto (la compra del bien) jamás puede preceder a la causa (el supuesto dinero ilícito generado). Al incorporar activos preexistentes a la masa de bienes cuestionados, la autoridad ministerial evidencia de manera incontrovertible que no está realizando un verdadero rastreo de flujos financieros ilícitos, sino ejecutando una pesquisa general y confiscatoria sobre la totalidad del patrimonio histórico de mi familia.

Validar una orden de aprehensión sustentada en una masa patrimonial revuelta, donde no se identifica la titularidad individual, no se explica el nexo causal y se incluyen bienes imposibles de derivar del delito investigado, constituye la validación de un acto de molestia arbitrario que vacía de contenido la acusación material. La Jueza de Control, al obsequiar el mandato de captura bajo estas condiciones de orfandad fáctica y cronológica, abdicó de su función de garante constitucional, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal para anular este acto viciado de origen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted atentamente solicito:

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a6633000000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Primero: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiséis, en la que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla niega la suspensión definitiva.

Segundo: Tenerme por interponiendo el recurso de revisión y, previos los trámites legales correspondientes, ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno para que proceda a revocar la resolución recurrida y se conceda la suspensión definitiva solicitada.

Protesto ante usted mi respeto.

Puebla, Puebla a la fecha de su presentación.

Licenciado Arturo Alcántara Santiago

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a663300000000000000018b5b
18/05/29 12:08:56

Primero: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiséis, publicada mediante listas con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis.

Segundo: Previos los trámites legales correspondientes, se revoque la resolución recurrida.

Protesto ante usted mi respeto
Puebla, Puebla a la fecha de su presentación.

Licenciado Arturo Alcántara Santiago

MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS
706a662636a663300000000000000018b5b
18/05/29 12:38:56



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172482173_0185000042905885004031004025001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA PATRICIA PEREZ CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 17:38:34 - 26/10/26 11:38:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 13 26 d9 a3 c2 88 3e f3 24 18 b2 54 c1 53 dc 0f fe 75 db 44 3e d8 86 59 fa d0 fb 3d f5 93 52 7a 2f 2a 03 eb 1c e0 3e e2 f2 37 37 92 23 2d 29 a5 a0 21 05 e3 ed 48 fa 3d 2d c5 a5 e5 32 22 cc e4 2d 7f 10 66 2d 5a 0d 63 f9 29 19 74 5a 5f 54 a1 96 38 ab 87 cd d4 8b 08 77 ff 30 78 cf e5 c8 b0 c0 32 18 71 da 7e f2 6d 32 01 2b b2 d4 c7 c6 cc 9e 2d 18 ba db 52 ad 8f cf 8f 0c 78 83 a4 94 46 f0 69 e5 ff d8 bb 29 05 7b 55 8a ea 47 a4 31 a9 5e 5a 34 2f 71 d5 0a 5b f9 87 09 1a f8 67 c3 81 a9 85 5d 5d 70 97 97 dd 60 1a 50 94 77 dd 92 f7 c9 7e d0 36 47 8c c0 b5 d0 00 05 3b 69 da f4 03 ff a5 bf 7d d8 32 8f 0d f7 46 91 25 c7 9f a3 93 51 b9 f8 36 bb b5 7c f8 14 ae 10 a4 df 53 7f ff 84 59 23 ab e1 95 b1 fe 52 6a 1c f2 d1 5b 2e ee f8 d0 53 d2 f5 00 5d 2e ce da 75 f6 e3 63 9c 3a 25 ab e4 d3 75 d1 f7 59 f9 99 85 ed 67 d8 3f f7 de 58 dc 76 ba aa 55 f6 4b d2 41 dc 79 e1 68 83 e6 53 31 1c 9b a0 35 46 08 33 17 11 be f3 bb 24 c8 df bf dc 53 89 67 8a 08 9f 5b a0 88 64 e8 8c 23 96 3e f1 b8 df 1e 40 b6 16 c2 db f4 f0 69 e1 92 7e 8f b6 17 e5 57 e1 85 4e 9b 6f 1b 8e 97 51 3c 75 17 4a 18 22 7f 4f 1e 91 0b 2e 40 1b 16 33 84 46 a4 60 b0 5c 94 83 c4 17 fb 35 ef e2 92			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 17:38:35 - 26/10/26 11:38:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.5b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 17:38:35 - 26/10/26 11:38:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225294203
Datos estampillados:	n4xmxYfCYTV02LmBETMhFNZb/eY=